



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0021/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2020-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R. L., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0111/13, dictada el cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0111/13, dictada por el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia número 073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de abril de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana; y a la recurrida, compañía Aseos Múltiples de San Juan, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020). La finalidad de la solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0111/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las siguientes personas: a) Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, mediante la Comunicación USES-0082-2020, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), acusada de recibo, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020); asimismo, a dicho organismo, mediante el Acto núm. 1177/2021, instrumentado, el dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020), por Melissa Andreina Montás Ramírez, alguacil de estrados de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana; y, b) a la Procuraduría General Administrativa, mediante la Comunicación USES-0085-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020), acusada de recibo el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0111/13, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Dicha decisión estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Sentencia número 073, objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente en fecha siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), según se puede apreciar en el Acto núm. 123/2008, instrumentado en esa misma fecha por el ministerial Vladimir de Jesús Peña Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial San Juan de la Maguana.

b) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

c) En la especie, el recurso de revisión fue depositado en fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012) por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior, por lo que se encuentra vencido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S. R. L., a través del escrito mediante el cual presenta el incidente sobre dificultad de ejecución de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, pide la intervención de los buenos oficios de esta alta corte. En ese sentido, sus argumentos nodales versan de la siguiente manera:

a) “A que en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), este honorable tribunal emitió la sentencia marcada con el No. TC/0111/13.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) “A que en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) fue notificado el acto marcado con el no. 579/2013, de los del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, donde se le reiteró la intimación de pago, de los valores que contiene la sentencia de marra.”

i) “A que mediante acto marcado con el número 266/2014, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil Catorce (2014), de los del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Aseos Municipales de San Juan, S. R. L., le reiteró nuevamente la intimación de pago al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y a la alcaldesa arquitecta Hanoi Sánchez Paniagua por la suma adeudada.”

j) “A que al día de hoy el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y la alcaldesa arquitecta Hanoi Sánchez Paniagua han hecho caso omiso a los requerimientos de la compañía Aseos Municipales de San Juan Juan, S. R. L., por vía de consecuencia a las sentencias ya señaladas.”

La sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., formalmente pide lo siguiente:

“La exponente requiere y solicita al pleno del Tribunal Constitucional, la contribución e interposición de sus buenos oficios a los fines de ejecutar la sentencia marcada con el No. TC/0111/13 dictada en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), por este honorable tribunal en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, ya que la misma ha sido imposible su ejecución, pues su alcaldesa arquitecta Hanoi Sánchez Paniagua, con su arrogancia y prepotencia, se niega a cumplir con la misma, aludiendo de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamientos no están obligados a cumplir esas decisiones, pues son instituciones públicas y soberanas.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana, a pesar de ser oportuna y formalmente comunicada en relación con el precedente incidente, no depositó escrito de defensa alguno.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), depositó un dictamen de opinión fundamentado en los argumentos siguientes:

a) “A que mediante comunicación No. USES-0085-2020, de fecha 26 de junio del 2020, recibida en esta Procuraduría General Administrativa en fecha 20 de julio del presente, firmada por el secretario general de ese Honorable Tribunal Constitucional, se le remite la Solicitud de ejecución de Sentencia elevada por Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L.”

b) “A que el Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, expresa lo siguiente: "I. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.”

c) “A que el artículo 44 de la ley 1494 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá la capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes de petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.”

d) “A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.”

e) “A que la Sentencia TC/0111/13 de fecha 04 de julio del año 2013, se limita a declarar extemporáneo el Recurso de Revisión Constitucional elevado por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.”

f) “A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.”

En sus conclusiones formales, dicho ente del Ministerio Público precisó lo siguiente:

“ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de Ejecución de Sentencia por Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., en fecha 17 de junio del 2020; ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente.”

7. Pruebas documentales

Varias pruebas documentales figuran, esencialmente, en el expediente que nos ocupa. Estas son las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la secretaria general del Tribunal Constitucional por la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S. R. L., del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia TC/0111/13 dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), por el Tribunal Constitucional.
3. Copia del Acto núm. 563/2013 instrumentado, el veintitrés (23) de julio del dos mil trece (2013), por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la sociedad comercial Compañía de Aseos Municipales de San Juan, S.R.L.
4. Copia del Acto núm. 266/2014 instrumentado, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Compañía de Aseos Municipales de San Juan, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con un supuesto incumplimiento de la obligación suscrita en un contrato de prestación de servicios públicos, cuya rescisión fue decidida de manera unilateral por la parte recurrente, y en virtud de la cual dicha parte fue condenada mediante la Sentencia núm. 073 dictada, el quince (15) de abril de dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana.

Considerando que esa decisión adolecía de un vicio de inconstitucionalidad, el Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional. El fundamento de dicha acción recursiva fue por la alegada falta de motivos de la decisión, lo cual se traduce en una denuncia de violación a los derechos fundamentales inherentes a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al principio de seguridad jurídica, por contener una mala y errónea interpretación de la norma.

Ese recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue declarado inadmisibles por este tribunal de garantías, mediante la Sentencia TC/0111/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

Posteriormente, la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., presentó el incidente de ejecución de la especie, para que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0111/13.

9. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018); y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0111/13, con base en los razonamientos siguientes:

10.1. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, se precisó lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;¹

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

10.2. Precisado esto, es momento de verificar si en la especie se satisfacen estos requisitos. En ese sentido, debe hacerse énfasis en que el primer requisito demanda que la decisión sometida al incidente “*contenga una orden o mandato*”.

10.3. En la especie, tras escrutar la Sentencia TC/0111/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), es palmario que dicha decisión del colegiado constitucional no contiene una orden o mandato de cumplimiento, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

10.4. En este sentido, conviene reiterar los términos de la Sentencia TC/01079/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se estableció que, en casos con un perfil similar al actual, procede:

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional solo se limitó a declarar la extemporaneidad.

10.5. Es decir, que un escenario como el que nos concierne, la solución a las dificultades que presenta la parte solicitante para la ejecución de la decisión jurisdiccional rendida a su favor, es menester de la jurisdicción ordinaria, a través de los procedimientos instituidos a tales fines en la normativa procesal ordinaria; por tanto, se precisa recordar que el Tribunal Constitucional *no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones* (Sentencia TC/1073/23).

10.6. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución, no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corporación constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el incidente presentado por la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., en vista de que no concurren los presupuestos tasados en el Precedente TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S. R. L., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0111/13 dictada, el cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), por el Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la entidad solicitante: la sociedad comercial Compañía Aseos Municipales de San Juan, S.R.L., a la autoridad pública: Ayuntamiento municipal de San Juan de la Maguana y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria